



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario"*, y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario"*, remitida mediante Oficio N° 303-2023-PR de fecha 2 de octubre de 2023 y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria llevada a cabo el 7 de mayo de 2024 en la provincia de Cañete, proponer al Pleno del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** de la **INSISTENCIA** a la autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario"*, y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022, en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República el 31 de agosto de 2023. Votaron a favor los congresistas Jerí Oré, José Enrique; Acuña Peralta, María Grimaneza; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Ciccía Vásquez, Miguel Angel; Cortez Aguirre, Isabel; Cruz Mamani, Flavio; Flores Ancachi, Jorge Luis; Flores Ruiz, Víctor Seferino; Huamán Coronado, Raúl; Julón Irigoín, Elva Edhit; Kamiche Morante, Luis Roberto; López Morales, Jeny Luz; Luna Gálvez José León; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Montalvo Cubas, Segundo Toribio; Padilla Romero, Javier Rommel; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Portalatino Avalos, Kelly Roxana; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Ramírez García, Tania Estefany; Sanchez Palomino, Roberto Helbert; Soto Palacios, Wilson; Trigozo Reategui, Cheryl; y Ugarte Mamani Jhakeline Katy.

1 SITUACIÓN PROCESAL

El 6 de junio de 2023, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, aprobó, por unanimidad, del dictamen recaído en los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022-CR que proponen la Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario.

Posteriormente, en la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 31 de agosto de 2023 se debatió el dictamen y se puso al voto, del texto sustitutorio integrado de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. El que fue aprobado con 112 votos a favor, 1 voto en contra y 1 votos en abstención.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario"*, y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

Con fecha 12 de setiembre de 2023, se remitió al Presidente de la República para su promulgación la Autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario"*; sobre la cual conforme a lo descrito en el Artículo No 108 de la Constitución Política del Perú el Presidente ha planteado observaciones, dentro del plazo correspondiente, el día 2 de octubre de 2023, mediante el Oficio N° 303-2023-PR.

Finalmente, el 3 de octubre de 2023 se decreta la autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario."* Para su dictamen a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

2 LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Autógrafa de Ley tiene dos artículo y dos disposiciones complementarias finales. A continuación, se transcribe la autógrafa respectiva.

"LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO"

Artículo 1. Incorporación de los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorporan los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos.

Artículo 96-A. Compensación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS) la que se otorga al momento de su cese, equivalente al cien por ciento (100 %) de su remuneración mensual correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación por cada año o fracción de servicio prestado.

Artículo 96-B. Asignación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una asignación equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones al cumplir treinta (30) años de servicios.

Artículo 96-C. Subsidio por sepelio y luto

El docente ordinario tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente ordinario, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio".

Artículo 2. Financiamiento

Lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva de la compensación por tiempo de servicio (CTS)

El pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el artículo 96-A de la Ley 30220, Ley Universitaria, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera.'

1. *Docente ordinario que cese en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:*
 - a. 50 % en el año fiscal 2023.
 - b. 30 % en el año fiscal 2024.
 - c. 20 % en el año fiscal 2025.
2. *Docente ordinario que cese en el año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón de.*
 - a. 70 % en el año fiscal 2024.
 - b. 30 % en el año fiscal 2025.
3. *Docente ordinario que cese en el año fiscal 2025, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100 % al momento del cese.*

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprueba los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente norma."

3 LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 2 de octubre de 2023, mediante el Oficio N° 303-2023-PR, conforme a lo descrito en el artículo N° 108 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República sobre la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", ha planteado dentro del plazo correspondiente, las siguientes observaciones:

"[...]"

2. *Al respecto, debemos señalar lo siguiente:*

Sobre la CTS de los docentes de universidades públicas

Al respecto, cabe señalar que la Ley Universitaria enumera expresamente los derechos de los docentes universitarios, dentro de los cuales no se encuentra la CTS.

La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 autorizó al MEF, durante el Año Fiscal 2019, a establecer, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de, entre otros, la CTS a percibir por los docentes universitarios comprendidos en la Ley Universitaria.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
 conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
 autógrafa de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en
 la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios
 laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los
 proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR,
 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

En ese sentido, se publicó el Decreto Supremo N° 341-2019-EF4, que establece
 la fórmula de cálculo de, entre otros conceptos, la CTS de los docentes
 ordinarios de las universidades públicas comprendidos en la Ley Universitaria,
 disponiendo que dicho cálculo se efectúa a razón del 50% de su remuneración
 mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al
 momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de
 forma proporcional, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios y
 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia
 del citado Decreto Supremo.

De conformidad con lo expuesto, implementar la propuesta normativa en los
 términos formulados y, por ende, ampliar la base de cálculo de la CTS del
 docente universitario a razón del 100% de su remuneración mensual,
 eliminando el tope de años para dicho cálculo, generaría mayores
 asignaciones presupuestarias a las universidades públicas, irrogando gastos
 adicionales al Tesoro Público, conforme se muestra en las siguientes
 proyecciones estimadas:

Periodo (Año del Cese)	N° de Beneficiarios ^{1/}	Costo CTS Actual DS 341-2019-EF (50% Remuner.)	Costo CTS Propuesta PL (100% Remuner.)	Costo Diferencial	Implementación progresiva del pago de la CTS					
					Año 2023		Año 2024		Año 2025	
					%	SI	%	SI	%	SI
2023	2 547	41 107 663,08	713 358 302,16	672 250 639,08	50%	356 679 151,08	30%	214 007 490,65	20%	142 671 660,43
2024	585	10 431 797,85	157 492 120,86	147 060 323,01			70%	110 244 484,60	30%	47 247 636,26
2025	634	13 171 186,24	170 477 913,60	157 306 725,36					100%	170 477 913,60
Total						356 679 151,08		324 251 975,25		360 397 210,29

1/ Costa estimado para docentes ordinarios registrados en el AIRHSP con edad superior a los
 70 años y tiempo de servicio mayor a 30 años. como potenciales beneficiarios.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las iniciativas legislativas no
 pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público.

Cabe precisar que el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no realiza un
 adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique a los posibles
 beneficiarios de la medida propuesta, así como el impacto que generaría y el
 costo de su implementación, es decir, no observa que, de conformidad con el
 marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen
 gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con
 una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos
 presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el
 impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año
 Fiscal 2023.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la propuesta legislativa no
 determina el plazo máximo por el cual se pagará la CTS. Dicho aspecto es
 importante, considerando que actualmente, no existe una disposición
 específica que aborde el cese en la docencia universitaria, dado que el artículo
 84 de Ley Universitaria dispone que "no hay límite de edad para el ingreso ni
 cese en el ejercicio de la docencia universitaria". Por tanto, al no contemplar
 la propuesta legislativa un límite de años para la percepción de la CTS, podría
 generar que el docente nunca acceda a dicho beneficio. Cabe indicar que, el

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

Decreto Supremo N° 341-2019-EF dispone que la CTS se otorga hasta por un máximo de 30 años de servicio, siendo que, en caso existan docentes ordinarios con más de 30 años, se contabiliza el último periodo de servicio hasta la fecha de cese.

Sobre la asignación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio

Sobre el particular, conviene señalar que el Decreto Supremo N° 341-2019-EF regula los montos y/o fórmulas de cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto que perciben los docentes universitarios ordinarios.

En relación a la asignación por tiempo de servicios, el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 341-2019-EF dispone que el docente ordinario de la universidad pública percibe una asignación económica equivalente a 2 remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir 25 años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a 3 remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir 30 años de servicios.

De lo señalado, se aprecia que este extremo de la propuesta se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF.

Respecto a la bonificación por sepelio y luto, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF fija su monto en S/ 3 000,00, el cual es otorgado por el fallecimiento del docente ordinario o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres o hijos.

En tal sentido, implementar este extremo de la iniciativa legislativa, en los términos propuestos, implicaría dejar sin efecto el monto del subsidio por luto y sepelio establecido en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, hasta que el Poder Ejecutivo establezca a propuesta del MINEDU el nuevo monto de este concepto.

Respecto al análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que, el artículo 2 de la propuesta normativa dispone que lo establecido en la Autógrafa de Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas sin demandar recursos adicionales; aspecto que se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad y a la vigencia de la Ley.

Sobre el particular, debe precisar que en el Análisis Costo — Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1691/2021-CR, 1651/2021-CR, 2632/2021-CR y 3877/2022-CR, que dio origen

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

a la emisión de la referida Autógrafo de Ley, no cuenta con un análisis costo-beneficio debidamente cuantificado, indicando los costos de su implementación y demostrando que existen recursos suficientes en la Universidades Públicas para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la Autógrafo de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

La iniciativa legislativa indefectiblemente implica un gasto adicional a las cuentas del tesoro público para su adecuada implementación. En esa línea, es importante señalar que, las medidas de orden remunerativo o de entregas económicas al personal del sector público constituyen gastos de naturaleza permanente y de exigible obligación de pago, por lo que su financiamiento también exige una adecuada planificación y sobre todo su sostenibilidad para los años siguientes.

Por lo expuesto, la Autógrafo de Ley estaría colisionando con lo dispuesto en los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Perú que indican que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto y que las medidas adoptadas deben observar el principio de equilibrio presupuestal; así como el inciso 17, del artículo 118 de la Constitución Política del Perú que establece que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo es la administración de la hacienda pública, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0011- 2020-PI/TC.

En ese sentido, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; debido a que su aplicación podría implicar demandas adicionales de recursos que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, también se formula observación a lo dispuesto en el artículo 2 y la Primera Disposición Complementaria del Proyecto de Ley, dado que conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, el Titular de cada Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, en el marco del Principio de Legalidad.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario"*, y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

Por tanto, conforme al Sistema Nacional de Presupuesto Público no corresponde al Congreso de la República establecer obligaciones específicas para la asignación de recursos, dado que, con ello, también vulneraría lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

[...]"

4 MARCO NORMATIVO

4.1 Constitución Política del Perú

La Constitución Política en su artículo 108, establece un plazo de quince días para la promulgación o para la observación de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

4.2 Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso en su artículo 79, señala un plazo de quince días útiles para la promulgación o para la observación de la autógrafo aprobada por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 79. La autógrafo de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre al todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles."

4.3 Resolución legislativa

Mediante la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, se modifica el Reglamento del Congreso de la República, para incorporar el artículo 79-A con la finalidad de desarrollar las alternativas cuando existen observaciones del Presidente de la República a las autógrafas de ley, y que se transcribe a continuación:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley Artículo 79-A. Al emitir el dictamen sobre una autógrafo observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafo según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafo.

Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafo. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- a) Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
- b) Se insiste en el texto originario de la autógrafo, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas".

5 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

5.1 Procedimiento parlamentario para absolver las observaciones del Poder Ejecutivo

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

"Reglamento del Congreso de la República

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafo observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafo según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafo.
- b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafo. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario"*, y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".

5.2 La absolución de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República a las Observaciones del Poder Ejecutivo efectuadas a la Autógrafa materia de análisis

En las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario"* han sido abordados, teniendo en cuenta los criterios que fueron delimitado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte que en su Séptima Sesión Ordinaria llevada a cabo el 17 de octubre de 2023, aprobó por UNANIMIDAD la insistencia a esta autógrafa de ley.

Sobre el particular la Comisión de Presupuesto en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria, aprobó INSISTIR en la autógrafa de la ley, con cargo a redacción, para lo cual se tomado en cuenta los fundamentos de este dictamen. Se transcribe textualmente el dictamen de la Comisión de Educación en el Punto II (páginas 3 al 6), para los fines del caso.

"[...]"

II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

2.1. Observación del Ejecutivo Sobre la CTS de los docentes de universidades públicas.

Se fundamenta en que La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 autorizó al MEE, durante el Año Fiscal 2019, a establecer, mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de, entre otros, la CTS a percibir por los docentes universitarios comprendidos en la Ley Universitaria.

En ese sentido, se publicó el Decreto Supremo N° 341-2019-EF4, que establece la fórmula de cálculo de, entre otros conceptos, la CTS de los docentes ordinarios de las universidades públicas comprendidos en la Ley Universitaria, disponiendo que dicho cálculo se efectúa a razón del 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios y se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

Esta observación, queda subsanada con lo establecido en el artículo el Art. 24 de la constitución política del Perú estipula que el trabajador tiene derecho a una remuneración equilibrada y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Partiendo de este apartado a todos los supuestos de pago de beneficios sociales del trabajador, de manera que la remuneración no puede afectarse por descuentos o compensaciones no previstos en la norma.

En el mismo sentido y en estricta sintonía con el orden legal, El Tribunal Constitucional, como supremo interprete de la Norma en el Perú, ha establecido de manera firme, respecto al pago del CTS al 100% as los trabajadores del país, derecho consagrado en los tratados y convenios a los cuales el país es firmante y adherente, como es el caso de la OIT y, de manera específica en la sentencia 3052-2009, del Tribunal Constitucional, que, en su fundamento jurídico 24, define que la «doctrina reconoce que el derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios tiene como su fundamento la justicia social»

Así también, tenemos la Ley 31451 vigente, que autoriza pagar el 100% de la CTS a los docentes de todo el país, en cuyo fundamento establece que, los docentes tendrán una CTS del 100 % de su remuneración íntegra mensual, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales laborados de manera efectiva, contados desde su nombramiento hasta la fecha de retiro.

2.2. En Referencia a que contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario

El Decreto Supremo N.º 1440. Art 2, 2.1 indica que el principio de Equilibrio Presupuestario, consiste en que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

*Para atender a estas demandas laborales, reconocidas en sendas legislaciones, estas, pueden financiarse a través de la Reserva de Contingencia, en mérito a los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una **RESERVA DE CONTINGENCIA, que constituye un crédito presupuestario global dentro del Ministerio de Economía y Finanzas**, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a las RESERVA DE CONTINGENCIA, se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.*

En Referencia a la iniciativa de gasto parlamentario.

Efectivamente, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que. "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", sin embargo,

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

también la Constitución establece que el Congreso de la República cuenta, entre otras con las siguientes atribuciones:

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

"1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar

las existentes.

(...)

10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa. Conforme a la Constitución."

El Congreso tiene la facultad de considerar o no las observaciones realizadas en todo o en parte a las autógrafas de ley. Asimismo, la propia Constitución ha facultado al presidente del Congreso a promulgar la ley reconsiderada, con el voto de más de la mitad del número legal de parlamentarios. 35. De lo anterior se desprende que el Congreso de la República no se encuentra obligado a coincidir con las observaciones que realiza el presidente de la República, en todo o en parte, a las autógrafas de ley.

En consecuencia, si el Congreso de la República aprueba leyes que crean gastos públicos o los aumentan a iniciativa del Poder Ejecutivo, no incurre por ello en una infracción del primer párrafo del artículo 79 de la Constitución. Así lo establece el Pleno de Sentencia 337/2022 en el caso de la emergencia y reforma del Sistema Nacional de Salud 1 Expediente 00027-2021-PI/TC.

En opinión del Tribunal Constitucional, la disposición contenida en el referido artículo, por ser una excepción constitucional, debe ser interpretada restrictivamente, pues sería irrazonable considerar que dicho artículo impide que el legislador plasme en su labor legislativa la necesaria realización de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales, por mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido'.

Como bien señaló el máximo intérprete de la Carta Magna, la prohibición referida a que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstas en el presupuesto del correspondiente año fiscal, no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

Para mayor comprensión, es conveniente graficar el esquema que realiza el Tribunal Constitucional:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.

Clasificación Conceptual	Gasto público	Obligación del Estado
Definición	Erogación presupuestaria anual	Relación jurídica cuyo objeto es exigible al Estado
Fuente jurídica	Ley de presupuesto público	Constitución, Ley, tratados internacionales, acto administrativo, contrato, entre otros actos jurídicos

Tales derechos sociales comprenden a los derechos laborales que justamente son materia de análisis en el presente documento, como lo es la remuneración por trabajo realizado y otros beneficios. En efecto, al tratarse de derechos laborales, resulta ser una obligación del Estado que válidamente puede asumir, pues la medida propuesta no es en sí misma un gasto público, pudiendo ser imputable a las próximas leyes de presupuesto que se aprueben en los siguientes años.

En tal sentido, si bien existe la prohibición establecida en la Constitución Política del Perú para que los legisladores no irroguen iniciativas de gasto — tal como sucede en el presente caso — estas tienen diferente naturaleza y, por tanto, no generan gasto público sino una obligación por parte del Estado al reafirmar los derechos laborales y otros beneficios [...]"

6 CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, al artículo 79 y artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen de **INSISTENCIA** recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022, en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República el 31 de agosto de 2023.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lugar, Municipalidad distrital de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima.

Lima, 7 de mayo de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
autógrafa de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en
la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios
laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los
proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR,
01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 10:02:52-0500

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA

Vicepresidenta

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2024 12:25:16-0500

LUIS ARTURO ALEGRÍA GARCÍA

Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ALEGRÍA GARCÍA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2024 19:39:50-0500



Firmado digitalmente por:
JERÍ ORÉ Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2024 16:54:01-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 15:01:22-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VÁSQUEZ Miguel
Ángel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2024 07:13:38-0500



Firmado digitalmente por:
CHACÓN TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 17:12:55-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOSO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 12:45:30-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2024 09:27:18-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del

documento
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario", y que corresponde a los proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR, 01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2024 14:58:25-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2024 14:27:00-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2024 14:15:08-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2024 10:04:01-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2024 15:09:44-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2024 14:23:14-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/05/2024 17:34:10-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/05/2024 15:22:24-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2024 16:27:15-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2024 09:05:14-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2024 14:26:04-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2024 10:19:43-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
autógrafa de la *"Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en
la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios
laborales para el docente ordinario"*, y que corresponde a los
proyectos de ley 01376/2021-CR, 01454/2021-CR, 01651/2021-CR,
01691/2021-CR, 02632/2021-CR y 03877/2022.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 10:32:17-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 16:22:18-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCASHI Jorge Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 14:51:42-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2024 16:48:55-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 14:43:16-0500

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY
30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS
LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO**

**Artículo 1. Incorporación de los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220,
Ley Universitaria**

*Se incorporan los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria,
en los siguientes términos:*

"Artículo 96-A. Compensación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS) la que se otorga al momento de su cese, equivalente al cien por ciento (100 %) de su remuneración mensual correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación por cada año o fracción de servicio prestado.

Artículo 96-B. Asignación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una asignación equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones al cumplir treinta (30) años de servicios.

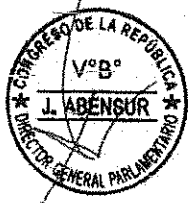
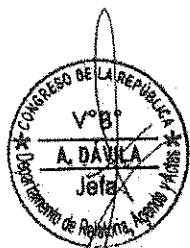
Artículo 96-C. Subsidio por luto y sepelio

El docente ordinario tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente ordinario, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio".

Artículo 2. Financiamiento

Lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva de la compensación por tiempo de servicios (CTS)

El pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el artículo 96-A de la Ley 30220, Ley Universitaria, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

1. Docente ordinario que cese en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- a. 50 % en el año fiscal 2023.
- b. 30 % en el año fiscal 2024.
- c. 20 % en el año fiscal 2025.

Docente ordinario que cese en el año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- a. 70 % en el año fiscal 2024.
- b. 30 % en el año fiscal 2025.

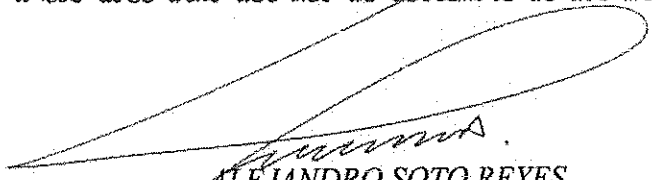
3. Docente ordinario que cese en el año fiscal 2025, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100 % al momento del cese.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprueba los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA